



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01848-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR MARIO MUÑOZ PERALTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Mario Muñoz Peralta contra la sentencia de fojas 1007, de fecha 24 de enero de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 41793-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 1626-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 31 de octubre de 2008 y 5 de mayo de 2009, respectivamente, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgando la pensión de orfandad que le corresponde como hijo discapacitado de don Jaime Muñoz Martel, quien perteneció al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda, alegando que el causante del actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación, por lo que tampoco corresponde otorgarle al demandante la pensión solicitada.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de enero de 2012, declaró fundada la demanda estimando que el causante del demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que al actor le corresponde el otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez.

La Sala Superior competente, con fecha 24 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, manifestando que al causante del recurrente no le es de aplicación el artículo 42 del Decreto Ley 19990, puesto que sus aportaciones las efectuó como asegurado facultativo independiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01848-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR MARIO MUÑOZ PERALTA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad por incapacidad conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido a su padre causante. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

2. Los incisos a) y d) del artículo 51 del Decreto Ley 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Asimismo, el artículo 56, inciso b), del referido decreto ley señala que la pensión de orfandad subsiste para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.
3. De otro lado, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el precitado artículo 38, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 (según se trate de hombres o mujeres), respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Ley 19990 establece que “Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) las personas que realicen actividad económica independiente; y b) los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.
5. A fojas 953 obra la constancia de la inscripción del causante del demandante como asegurado facultativo independiente, a partir de abril de 1985, en la actividad económica de comerciante de ropa. Asimismo, de la Resolución 1626-2009-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01848-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR MARIO MUÑOZ PERALTA

ONP/DPR/DL 19990 (folio 7), del Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 9), así como de los certificados de pago (folios 807 a 952) se evidencia que el padre causante del actor efectuó 14 años y 1 mes de aportaciones como asegurado facultativo independiente.

6. En tal sentido, se advierte que el causante del recurrente no se encontraba comprendido en el régimen del artículo 42 del Decreto Ley 19990, porque para tales efectos es necesario que haya ostentado la calidad de asegurado obligatorio o de continuación facultativa, lo cual no sucede en el presente caso; motivo por el cual, dado que su causante no tuvo derecho a una pensión de jubilación, no se ha generado ningún derecho pensionario a favor del recurrente.
7. Por consiguiente, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la fojas Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

08 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL